



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA**

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 44-001-31-04-003-2024-00021-00
ACCIONANTE: JEYSON RAFAEL URECHE GOMEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023
ASUNTO: Auto admite y resuelve solicitud de medida provisional

Riohacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la suscrita Juez se allegó por reparto la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso desempeño de funciones y cargos públicos del señor JEYSON RAFAEL URECHE GOMEZ, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 conformado por la Fundación Universitaria Del Área Andina y la Corporación Universitaria de La Costa - CUC, a no incluirlo en la fase II del Curso de formación de la vacante 198368, en el Proceso de Selección DIAN 2022 – modalidad ingreso como aspirante al cargo de GESTOR I OPEC, respecto de su puntaje y condición de empate.

A su vez, aunque no se otorga la condición de sujetos accionados, en procura de garantizar los derechos fundamentales del accionante, y por considerarse necesario, se vincula de manera oficiosa al Juzgado Veintiuno Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, toda vez que, dicha agencia judicial conoció de la tutela con radicado n.º 11001333502120240009800 instaurada por el actor. Igualmente se determina vincular a todos los aspirantes y/o participantes admitidos al concurso de méritos que refiere la convocatoria de la vacante 198368 para el cargo de GESTOR I OPEC del Proceso de Selección DIAN 2022 (Ingreso), empleo misional, por cuanto las decisiones que se adopten al interior de esta discusión podrían comprometer su intereses, o determinar una orden dirigida a los mismos, lo anterior evidencia el interés que pueda tener en el trámite de la misiva, y por ende su derecho a ejercer su derecho a la defensa y legítimo contradictorio. Así mismo, se advierte que, en caso de ser notificado de esta providencia, y no ser la entidad o autoridad llamada a responder por los hechos relacionados, se le reitera la obligación legal que le asiste de informar a esta Juez constitucional en quien recae la causa, y en su defecto, llevar a cabo la remisión a la dirección electrónica correspondiente de la llamada a responder, pues de no proceder de conformidad, se afirmaría que el notificado es el llamado a responder ante la aplicación del criterio de presunción de veracidad.

En atención y conforme a los hechos y pruebas aportadas al infolio, la suscrita Juez considera que este despacho es competente para actuar en tutela contra las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

Con respecto a la solicitud contenida en la medida provisional elevada por el actor, solicitando se ordene a las accionadas COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 conformado por la Fundación Universitaria Del Área Andina y la Corporación Universitaria de La Costa – CUC, inscribirlo al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 para el cargo GESTOR I OPEC 198368 (Ingreso), empleo misional, es deber de esta Juez constitucional recordar el fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela, se encuentra en el inciso primero del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, cuyo texto literal establece:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere.

(...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Dicho de otra manera y con apego a los precedentes de la Corte Constitucional, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. En este orden de ideas, constituye presupuesto de tales determinaciones la constatación de una amenaza o violación para los derechos fundamentales, que en el caso examinado se evidencia en los hechos noticiados en la tutela.

En este sentido y revisado el expediente, respecto de la solicitud de inscripción del tutelante JEYSON RAFAEL URECHE GOMEZ a la fase II del Curso de formación de la vacante 198368, se debe indicar que el requisito primordial que da lugar a la procedencia de la medida cautelar, es la existencia de un perjuicio irremediable, que permita la generación de un daño de imposible reparación y que justifique la intervención del juez en el orden de evitar la configuración del menoscabo de los derechos y garantías fundamentales del actor, sin embargo, esta Juez constitucional no encuentra ninguna prueba que demuestre la inminente afectación o amenaza de un derecho fundamental, no materializándose con dicha circunstancia un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra ostensible afectación durante la sustanciación del proceso, ya que no existe un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiera medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

De esta manera, la ponderación de los argumentos antes expuestos conduce a señalar que la inconformidad del aspirante, frente a la



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA**

inscripción a la fase en comento no puede, de antemano, convalidarse con la materialización de una medida cautelar.

En consecuencia, se dispondrá negar la solicitud de medida provisional que señala la petición de amparo constitucional.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Tercero Penal del Circuito de Riohacha administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor JEYSON RAFAEL URECHE GOMEZ, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 conformado por la Fundación Universitaria Del Área Andina y la Corporación Universitaria de La Costa - CUC.

SEGUNDO: VINCULAR al Juzgado Veintiuno Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, y a todos los aspirantes vinculados al concurso de méritos que refiere la convocatoria de la vacante 198368 para el cargo de GESTOR I OPEC del Proceso de Selección DIAN 2022, dentro del presente trámite constitucional.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes y al Ministerio Público, y córrase traslado del escrito de la demanda y sus anexos a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 conformado por la Fundación Universitaria Del Área Andina y la Corporación Universitaria de La Costa - CUC, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a la Procuraduría Regional de la Guajira.

CUARTO: Oficiése a las accionadas y vinculados, para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la fecha de notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presenten informe sobre lo planteado en la solicitud de tutela y alleguen los documentos que consideren relevantes en el devenir del presente trámite; infórmese de las consecuencias de la omisión injustificada, según los arts. 19 y 20 del D.2591/1991, a saber, en caso de que dicho informe no fuere aportado dentro del plazo indicado, se tendrán como ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Ténganse como pruebas las aportadas por el señor JEYSON RAFAEL URECHE GOMEZ, actuando en nombre propio, y en caso de ser necesario se realizarán las pruebas a que hubiere lugar.

SEXTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL peticionada en este trámite de tutela por el señor JEYSON RAFAEL URECHE GOMEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA**

SÉPTIMO: ORDENAR al CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en un término no superior a dos (2) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a i) notificar esta providencia de manera electrónica a todos los aspirantes y/o participantes admitidos al concurso de méritos que refiere la convocatoria de la vacante 198368 para el cargo de GESTOR I OPEC del Proceso de Selección DIAN 2022 (Ingreso), empleo misional, ii) se publique en las respectivas páginas web y micrositos electrónicos habilitados para el desarrollo de la convocatoria Concurso DIAN 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de esta actuación judicial, y garantizar su posible intervención el presente trámite constitucional advirtiéndoles que podrán pronunciarse dentro del mismo término dispuesto en el numeral cuarto la parte resolutive del presente auto. La(s) citada(s) entidad(es) aportará(n) a este Juzgado constancia de la publicación en sus portales WEB, en el término de un (1) día hábil, así como de las notificaciones enviadas de manera masiva a los referidos participantes.

OCTAVO: Por Secretaría, librense las notificaciones y comunicaciones correspondientes, advirtiéndose que los informes, pruebas y anexos con destino a este proceso, deberán ser enviados al buzón electrónico del juzgado j03pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LEYLA LILIAN TURIZO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Leyla Lilian Turizo Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Función De Conocimiento
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6cac1550cdf890871cf2b8934a35f6c3f98896e65c8783f7270e610e1b9be0**

Documento generado en 16/05/2024 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>